



En el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a las **ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, la licenciada **ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa ante la Secretaria licenciada **VIVIANA ALEJANDRA PINACHO JIMÉNEZ**, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, sin asistencia de las partes.

Acto continuo, la Secretaria **certifica** que las partes no hicieron manifestación respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, contenida en el apercibimiento dictado en el auto inicial.

Enseguida, la Secretaria hizo una relación de las constancias de autos. La Juez **acuerda**: Téngase por formulada la relación de constancias que hace la Secretaria y provéase lo conducente respecto de la certificación secretarial, en la sentencia que se pronuncie en este juicio.

Abierto el período probatorio, la Secretaria hace constar que la quejosa anexo a la demanda de amparo las documentales consistentes en el original del citatorio de veintiséis de julio de dos mil diecisiete (oficio *****); original del oficio ***** , de treinta y uno de julio signado por la Síndica Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca; original de la boleta de pago del Impuesto Predial enterado en la Tesorería de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, original del aviso recibo expedido por la Comisión Federal Electricidad, copia

**Amparo
indirecto
1210/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

certificada del acta de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil de Oaxaca, original del escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, al Agente de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, original del escrito de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, al Agente de Policía de Guadalupe Etlá, Oaxaca (fojas 15 a 21); y la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; asimismo, mediante escrito presentado en este Juzgado el seis de noviembre de dos mil diecisiete (foja 33), la quejosa exhibió copia con sello original del escrito de veintiuno de julio de dos mil diecisiete, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe Etlá, Oaxaca (foja 33); las autoridades responsables Congreso del Estado de Oaxaca, Sindica Municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, Agente, suplente del Agente, Secretario Municipal, Tesorero y Comité del Agua Potable, de San José el Mogote, Guadalupe Etlá, Oaxaca, remitieron copia certificada de las constancias en que apoyaron su informe justificado (fojas 54 a 66, 74 a 105 y cuaderno de pruebas por separado tomo I) foja 136. La Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tiene por desahogada en razón de su propia y especial naturaleza las documentales ofrecida por la parte quejosa y las autoridades responsables, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que ofreció la parte quejosa. Como no existen diversas pruebas pendientes que desahogar, se cierra dicho período.

Abierto el periodo de alegatos, la Secretaria hace constar que mediante escrito presentado en este Juzgado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 265 a 267) la quejosa formuló alegatos. La Juez, **acuerda**: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de



Amparo, se tienen por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos hizo valer la parte quejosa para los efectos legales correspondientes; por otra parte, toda vez que las demás partes no hicieron valer ese derecho, se cierra dicho período y se procede a dictar la siguiente resolución:

VISTOS los autos, para resolver el juicio de amparo número **1210/2017**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecisiete (fojas 7 a 14), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y recibido por razón de turno en este Juzgado el dieciséis siguiente, ******* **** ******* por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridades siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca.
- 2) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Agente de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca.
- 3) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Secretario de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca.
- 4) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Tesorero de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca.
- 5) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá,

**Amparo
indirecto
1210/2017**

perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de ETLA, Oaxaca.

6) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el espurio Comité de Enlace de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe ETLA, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de ETLA, Oaxaca.

7) Como autoridad ordenadora y ejecutora, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, también denominado Congreso del Estado o Cámara de Diputados de Oaxaca.

IV. ACTO RECLAMADO:

*1) De la autoridad ordenadora y ejecutora, **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe ETLA**, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de ETLA, Oaxaca, reclamo: La ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general de agua potable y alcantarillado; también reclamo la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derecho por conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido, además reclamo la ilegal orden dada a las Autoridades Auxiliares (Agente, Secretario, Tesorero, Comité del Agua Potable) de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe ETLA, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de ETLA, Oaxaca para que dichas autoridades subordinen la prestación del servicio de agua potable, a la voluntad o arbitrio del Comité de Enlace y de la Asamblea de Ciudadanos de la multicitada Agencia de Policía. De igual manera reclamo la omisión de presentar ante la Legislatura del Estado para su aprobación una iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe ETLA, Distrito de ETLA, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017, en el que se establecieran las tarifas por los derechos de conexión de agua potable a la red municipal y consumo del vital líquido, y por último, reclamo la omisión de ordenarle a su subordinado Agente de Policía y Comité del Agua Potable, ambas de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe ETLA, la expedición inmediata de boleta u orden del pago por el servicio solicitado, y la inmediata conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.*



**Amparo
indirecto
1210/2017**

2) De la autoridad ordenadora y ejecutora, **Agente de Policía de San José el Mogote**, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, reclamo: La ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general municipal de agua potable y alcantarillado. También reclamo la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derechos de conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido. Además reclamo el ilegal consentimiento otorgado tanto al espurio Comité de Enlace como a la Asamblea de Ciudadanos de la precitada Agencia de Policía, para que sean estas instancias la (sic) que autoricen o no la prestación del servicio público de agua potable, y finalmente reclamo la omisión de ordenarle a su subordinado Comité del Agua Potable, ambas de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, la inmediata expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado y la inmediata conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

3) De la autoridad ordenadora y ejecutora, **Secretario de la Agencia de Policía de San José El Mogote**, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, reclamo: La ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general de agua potable y alcantarillado. También reclamo la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derechos por conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido. Además reclamo el ilegal consentimiento otorgado tanto al espurio Comité de Enlace como a la Asamblea de Ciudadanos de la precitada Agencia de

Policía, para que sean estas instancias la (sic) que autoricen o no la prestación del servicio público de agua potable.

4) De la autoridad ordenadora y ejecutora, **Tesorero de la Agencia de Policía de San José El Mogote**, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, reclamo: La omisión de extenderme la boleta con los montos que debo enterar para la conexión a la red general municipal de agua potable, además de la ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general de agua potable y alcantarillado; además de la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derechos por conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido, y el ilegal consentimiento otorgado a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, para que dichas autoridades condicionen el otorgamiento del servicio de agua potable al arbitrio o consentimiento del espurio Comité de Encale o de la Asamblea de Ciudadanos, ambas de la multicitada Agencia de Policía.

5) De la autoridad ordenadora y ejecutora, **Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote**, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, reclamo: La ilegal negativa u omisión de proporcionarme el servicio público de agua potable, así como de indicarme el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quien o quienes me tengo que constituir para seguir con los trámites de esta solicitud, y de esta manera estar en aptitud de conectarme a la red general de agua potable y alcantarillado; reclamo además la omisión de indicarme el monto económico que tengo que cubrir por el concepto de pago de derechos por conexión del servicio de agua potable y alcantarillado y las mensualidades anticipadas que tengo que cubrir por el consumo del vital líquido, así como la omisión de extenderme la boleta con



**Amparo
indirecto
1210/2017**

los montos que debo enterar por la conexión del servicio público de agua potable, así como el ilegal consentimiento otorgado a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, para que dichas autoridades condicionen el otorgamiento del servicio de agua potable al arbitrio o consentimiento del espurio Comité de Enlace o de la Asamblea de Ciudadanos, ambas de la multicitada Agencia de Policía.

6) De la espuria autoridad ordenadora y ejecutora, Comité de Enlace de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, reclamo: La ilegal intromisión en la solicitud del servicio de agua potable solicitado tanto al Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, como al Agente de Policía de San José El Mogote, y al Comité del Agua Potable de la preindicada Agencia, y por ende, también reclamo la orden dada a las Autoridades Auxiliares (Agente de Policía, Secretario, Tesorero) así como al Comité del Agua Potable y Asamblea de Ciudadanos, todos de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, para que dichas instancias me nieguen el servicio público de agua potable.

7) De la ordenadora y ejecutora, Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reclamo: La orden de que sea el Comité de Enlace, así como la Asamblea de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, perteneciente al Distrito Rentístico y Judicial Local de Etlá, Oaxaca, quienes autoricen si se proporciona o no el servicio público de agua potable, así como la orden de que debo contribuir con los gastos de las fiestas patronales entre otros gastos de la Agencia de Policía, para poder gozar del servicio público municipal de agua potable. Además reclamo la omisión de decretar, aprobar o establecer una Ley a nivel estatal en el que se estableciera el procedimiento a seguir para tener acceso al derecho fundamental al agua potable, así como la omisión de emitir la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, en el que se estableciera la tarifa por conexión a la red pública municipal de Guadalupe Etlá, distrito de Etlá, Oaxaca, y por el consumo del vital líquido, así como la base, el objeto, el sujeto y época de pago entre otros elementos esenciales del tributo.”

Actos que estimó violatorios de los artículos 1, 2, 4,

8, 31, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En auto de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (fojas 22 a 24), se admitió la demanda, registrándola en este juzgado con el número **1210/2017**, con incidente de suspensión por así haberlo solicitado la parte quejosa; se pidió informe justificado a las autoridades responsables y se ordenó dar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le compete; y seguido que fue el trámite del juicio, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en sus fases de pruebas y alegatos, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, en atención a lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales; 37 y 107, de la Ley de Amparo; 48 y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme al punto cuarto, fracción XIII, del Acuerdo General Número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Así, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que en el caso, lo que, esencialmente, reclama la parte quejosa de la responsable, es lo siguiente:



**Amparo
indirecto**

1210/2017

Del Ayuntamiento Municipal Constitucional, Agente de Policía de San José El Mogote, Secretario de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Tesorero de la Agencia de Policía de San José el Mogote y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José el Mogote:

- La omisión de indicarle el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quienes debe realizar los trámites correspondientes para conectarse a la red general de agua potable y alcantarillado, así como el monto económico que debe cubrir por el pago de derechos para la conexión del servicio de agua potable.
- La omisión de proporcionarle el servicio de agua potable.
- La orden de la primera autoridad, y el consentimiento de las restantes, para que sea el Comité de Enlace y la Asamblea de Ciudadanos de la Agenta de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe de Etna, Oaxaca, quienes expidan la boleta de pago y autoricen a la quejosa, la conexión a la red general de agua potable y alcantarillado.

Del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe Etna, Oaxaca:

- La omisión de presentar ante la Legislatura del Estado para su aprobación una iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, donde se establezcan las tarifas por los derechos de conexión de agua potable a la red municipal y consumo de la misma.

- Omisión de ordenar al Agente de Policía y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, la expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado, y la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

Del Agente de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- Omisión de ordenar al Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, la expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado, y la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

Del Tesorero y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- La omisión de entregarle la boleta con los montos que debe pagar para la conexión a la red general municipal de agua potable.

Del Comité de Enlace de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- La orden para que el Agente de Policía, Secretario y Tesorero, Comité del Agua Potable y Asamblea de Ciudadanos, todos de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, nieguen a la quejosa el servicio de agua potable.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:



**Amparo
indirecto
1210/2017**

- La orden para que sea el Comité de Enlace y la Asamblea de Ciudadanos de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe de Etna, Oaxaca, quienes autoricen a la quejosa, la conexión a la red general de agua potable y alcantarillado.

- La orden para que la quejosa contribuya con los gastos de las fiestas patronales entre otros gastos, para que pueda conectarse a la red general de agua potable y alcantarillado.

- La omisión de decretar, aprobar o establecer una ley a nivel estatal en la que se establezca el procedimiento a seguir para tener acceso al agua potable.

- La omisión de emitir la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca, en donde se establezca la tarifa por conexión a la red pública municipal de Guadalupe Etna, Oaxaca, así como la base, el objeto, el sujeto y época de pago, entre otros elementos del tributo.

TERCERO. El **Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura, en representación del Congreso del Estado de Oaxaca,** al rendir informe justificado (fojas 51 a 53), **negó** los actos que le reclamó la quejosa, y argumentó que no dio la orden de que sea el Comité de Enlace y la Asamblea de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca, quienes autoricen si se proporciona o no el servicio público de agua potable; tampoco dio la orden para que la quejosa contribuya con los gastos de las fiestas patronales, entre otros gastos de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca.

Agregó que el Congreso del Estado de Oaxaca, no fue omiso en decretar, aprobar o establecer la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado, en la que se establezca el procedimiento a seguir para tener acceso al derecho fundamental del agua potable, y tampoco fue omiso en emitir la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, en la que se establezca la tarifa por conexión a la red pública municipal de Guadalupe Etlá, Oaxaca, y por el consumo del vital líquido, así como la base, el objeto, el sujeto y época de pago, entre otros elementos esenciales del tributo; porque mediante decreto número noventa y dos de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, se aprobó la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de febrero de ese mismo año, en donde se regula la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y de manera categórica se especifica que dichos servicios estarán a cargo de los municipios a través de sus organismos operadores municipales o intermunicipales.

Por último, adujo que mediante decreto quinientos cuarenta y uno de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Congreso aprobó la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, Distrito de Etlá, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, en donde se determinaron las cantidades a pagar por el pago de servicios de agua potable y alcantarillado.

Lo anterior, sin que la parte quejosa hubiera ofrecido prueba que desvirtuara dicha negativa, razón por la cual, por **inexistencia** de los actos reclamados al **Congreso del Estado de Oaxaca**, es procedente **sobreseer** el juicio, con fundamento en el artículo 63,



**Amparo
indirecto**

1210/2017

fracción IV, de la Ley de Amparo y con apoyo en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 284, consultable en la página doscientos treinta y seis, del Tomo VI, Materia Común, Sexta Época, del Apéndice dos mil, bajo el rubro siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES”.

En ese orden de ideas, es que resulta **inexistente** el acto reclamado al Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, consistente en la **omisión de presentar ante la Legislatura del Estado para su aprobación una iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, donde se establezcan las tarifas por los derechos de conexión de agua potable a la red municipal y consumo de la misma**, pues tal como informó el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura, en representación del Congreso del Estado de Oaxaca; dicha ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el ocho de julio de dos mil diecisiete, en cuyos artículos 97 a 100, regula lo relativo al agua potable y drenaje sanitario.

Por otra parte, la **Síndica Municipal en representación del Ayuntamiento Constitucional de Guadalupe Etlá, Oaxaca** (fojas 70 a 73); **negó** el acto reclamado, y argumentó que en atención a esa petición de la quejosa, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, llevó a cabo una sesión extraordinaria de Cabildo, para tratar su petición, contenida en el escrito de veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Así mismo, dijo que el Ayuntamiento de Guadalupe Etna, Oaxaca, no tiene a su cargo la instalación, manutención y suministro de la red de agua potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, puesto que ese municipio se rige bajo el sistema de usos y costumbres, por lo que es la Asamblea General de la Población de San José El Mogote, la encargada de nombrar a los ciudadanos que tendrán la encomienda del Comité del Agua, quienes se encargarán de la instalación, mantenimiento, cobro y demás necesidades inherentes a su función; además esa asamblea, es la única autorizada para determinar la aprobación de las solicitudes que realicen los pobladores para conectarse a la red de agua potable, previo cumplimiento de los requisitos que determine.

Dijo también que no ha dado la orden a las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía o al Comité del Agua de la población de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe Etna, para que no se permita a la quejosa, la conexión a la red de agua potable y alcantarillado.

De la misma manera, el **Agente de Policía, Suplente del Agente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero de la Agencia de Policía todos de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca, así como el Presidente, Tesorero y Vocal del Comité de Agua Potable de dicha agencia**, al rendir informe justificado (fojas 107 a 135), negaron los actos reclamados, pues en esencia, alegaron que es falso que le nieguen el servicio de agua potable, pues para que pueda otorgársele, la quejosa debe cumplir los requisitos establecidos por la Asamblea de Ciudadanos de esa



comunidad, lo que no ha realizado, pues pretende que se le dote de ese servicio sin mayor requisito.

Manifestaron también que en cumplimiento a las sentencias dictadas en diversos juicios de amparo y de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, le han informado a la quejosa que la autoridad competente para autorizar y cuantificar el monto de la cantidad correspondiente para el servicio de agua potable, es la Asamblea de Ciudadanos de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca.

En tales condiciones, como lo alegan las autoridades responsables en sus informes justificados, y como se advierte de los documentos que exhibieron en este juicio de amparo, los actos reclamados a las autoridades responsables son **inexistentes** como se explicará a continuación.

Por lo que hace al acto reclamado consistente en la **omisión de indicar a la quejosa el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quienes debe realizar los trámites correspondientes para conectarse a la red general de agua potable y alcantarillado; así como el monto económico que debe cubrir por el pago de derechos para la conexión del servicio de agua potable,** se destaca lo siguiente:

La Síndica Municipal Constitucional de Guadalupe Etna, Oaxaca, anexó a su informe justificado, copia certificada del acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria

**Amparo
indirecto
1210/2017**

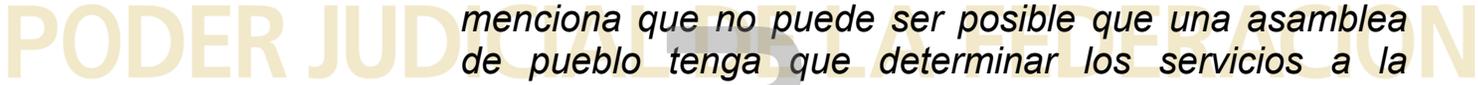
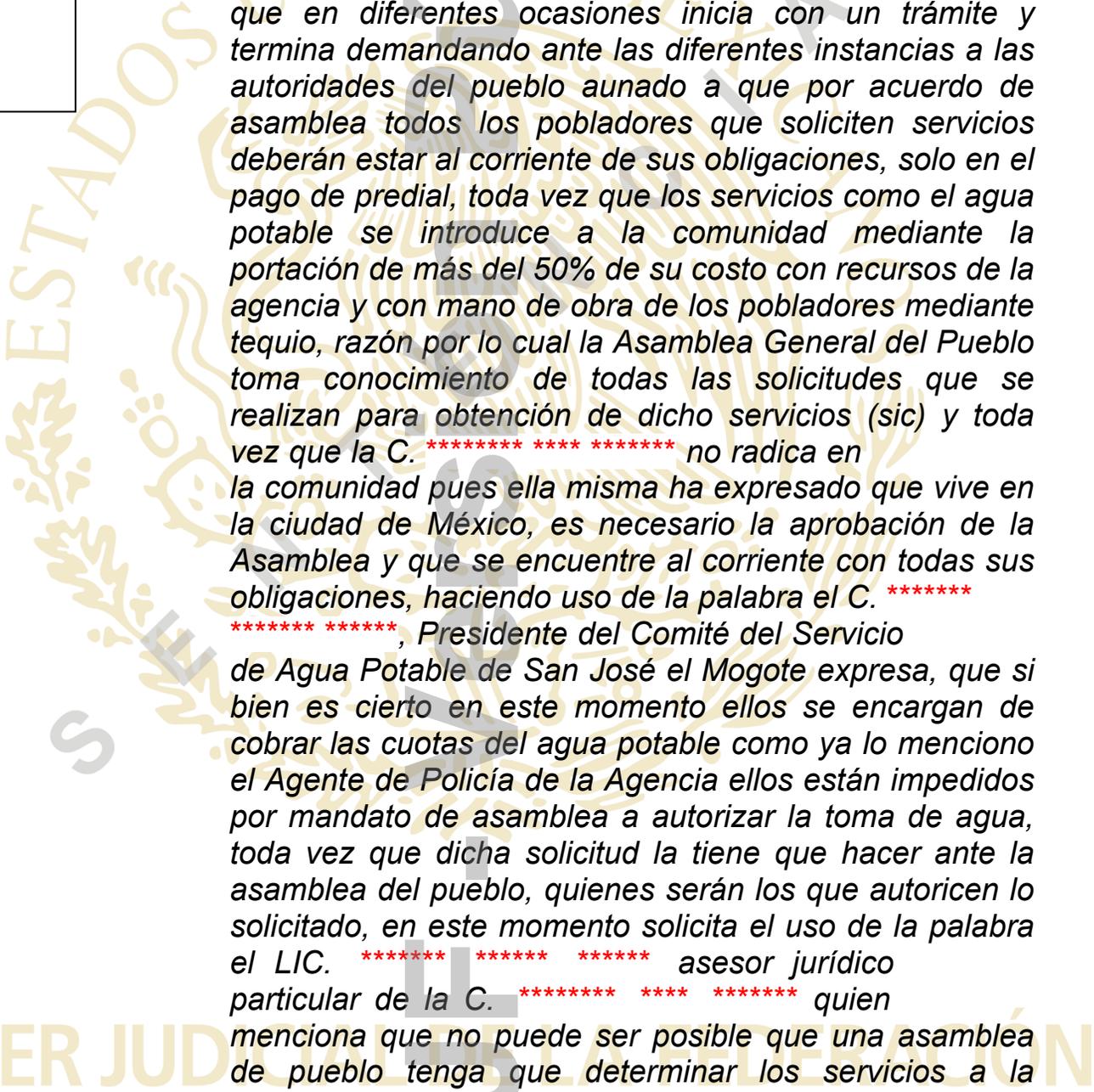
de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (fojas 94 a 98), que en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“Hace uso de la palabra la C. *****
***** *****, Presidenta Municipal, para informar a los presentes que el motivo de esta sesión extraordinaria de cabildo es con la finalidad de CREAR UNA POSIBLE SOLUCIÓN EN el asunto de la C. ***** *****, en relación a la problemática que presenta en su escrito recibido con fecha 21 de julio del corriente, por lo que hace mención que se encuentra presente en esta sala de cabildo la C. ***** *****, acompañada de su asesor jurídico particular LIC. ***** *****
***** toda vez que se le citó para estar en condiciones de conocer de propia voz la problemática que plantea en su escrito sin fecha y recibido en esta Presidencia Municipal el día 21 de julio del año 2017, signado por la C. ***** *****, así mismo se encuentra presente el C. *** ***** *****
***** , Agente de Policía de San José El Mogote quien fue requerido mediante Oficio ***** , en el cual se le indica que deberá de presentar en compañía de sus demás integrantes de esa autoridad auxiliar debiendo traer documentación original que obre en su archivo a nombre de la C. ***** *****, para poder estar en condiciones de dar una solución a la problemática que plantea, de igual manera se encuentra en esta sala el C. ***** ***** , Presidente del Comité del Servicio de Agua Potable de San José el Mogote, el cual se le cita para que esté presente en compañía de sus integrantes de dicho comité, debiendo traer consigo la documentación original que obre en sus archivos del comité del agua potable a nombre de la C. ***** *****, a efecto de poder darle una solución a esta problemática, por lo que estando presentes las partes ante los integrantes del cabildo, derivado de que es una problemática, de la cual nosotros como autoridad entrante desconocemos la C. ***** ***** le da el uso de la voz a la C. ***** *****, para que exponga a este cabildo la problemática que le aqueja, en uso de voz a la C. ***** *****, expone que ha acudido en diferentes ocasiones ante la autoridad de la Agencia de Policía de San José El Mogote a solicitar información sobre los integrantes del comité del agua y de quienes conforman la autoridad Auxiliar de la Agencia de policía con la finalidad de hacerle llegar una solicitud para una toma de agua y alcantarillado, sin embargo no he tenido respuesta a mi solicitud, hasta el día de hoy que las autoridades municipales me permiten conocerlos



y estar en contacto con ustedes para expresarles mi necesidad llevar (sic) a cabo el trámite que mencione, solicitando que me digan en este momento los requisitos y el monto que debo de pagar por la toma de agua, en uso de la palabra la C. ***** ,
 Presidenta Municipal, pregunta al C. ***** ,
 ***** , Agente de Policía de San José el Mogote si existe alguna situación que impida que la C. ***** pueda conectarse a la red de agua potable y alcantarillado, en uso de la voz el C. ***** refiere que en la Agencia de San José El Mogote por ser un pueblo indígena se rige por usos y costumbres, por lo cual es la Asamblea General del pueblo quien determina sobre los asuntos como el de la C. ***** que en diferentes ocasiones inicia con un trámite y termina demandando ante las diferentes instancias a las autoridades del pueblo aunado a que por acuerdo de asamblea todos los pobladores que soliciten servicios deberán estar al corriente de sus obligaciones, solo en el pago de predial, toda vez que los servicios como el agua potable se introduce a la comunidad mediante la portación de más del 50% de su costo con recursos de la agencia y con mano de obra de los pobladores mediante tequio, razón por lo cual la Asamblea General del Pueblo toma conocimiento de todas las solicitudes que se realizan para obtención de dicho servicios (sic) y toda vez que la C. ***** no radica en la comunidad pues ella misma ha expresado que vive en la ciudad de México, es necesario la aprobación de la Asamblea y que se encuentre al corriente con todas sus obligaciones, haciendo uso de la palabra el C. ***** , Presidente del Comité del Servicio de Agua Potable de San José el Mogote expresa, que si bien es cierto en este momento ellos se encargan de cobrar las cuotas del agua potable como ya lo menciono el Agente de Policía de la Agencia ellos están impedidos por mandato de asamblea a autorizar la toma de agua, toda vez que dicha solicitud la tiene que hacer ante la asamblea del pueblo, quienes serán los que autoricen lo solicitado, en este momento solicita el uso de la palabra el LIC. ***** asesor jurídico particular de la C. ***** quien menciona que no puede ser posible que una asamblea de pueblo tenga que determinar los servicios a la comunidad y que sea un comité del agua quien realice la acciones (sic) que le deben de corresponder al Municipio que en este cosa (sic) es la toma de agua potable por lo que no se encuentra de acuerdo con la explicación de las personas que lo anteceden y exige una solución para el problema de su representada, en este momento se tiene la intervención de la Lic. *****

Amparo indirecto 1210/2017



***** Síndica Municipal quien expone que la presente reunión es con la finalidad de tratar de darle una solución a lo expuesto por la C. ***** ****

***** pero no podemos perder de vista que tanto el Municipio como la Agencia de Policía de San José el Mogote se encuentra bajo el régimen de usos y costumbres siendo la Asamblea del Pueblo el Máximo Órgano por ser un pueblo indígena por lo cual no podemos pasar por alto los acuerdos y determinaciones que eviten (sic), de hacerlo estaríamos violentando las determinaciones que la asamblea realiza...”

El Agente de Policía, Suplente del Agente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero de la Agencia de Policía todos de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, así como el Presidente, Tesorero y Vocal del Comité de Agua Potable de dicha agencia, afirmaron que en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad número ***** del índice de la Primera (sic) Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, y así como a la sentencia emitida en el juicio de amparo ***** del Juzgado Tercero de Distrito, le proporcionaron la información que la quejosa dice le han negado para que pueda ser autorizado el servicio de agua potable.

Mediante oficio ***** (foja 370), la Magistrada Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitió el expediente original ***** , del índice de la Tercera Sala (denominación correcta) del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (tomo II de pruebas), relativo al juicio de nulidad promovido por ***** **** ***** * ***** ***** en contra del Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía de la Agencia Municipal de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, a quien reclamó la nulidad de la resolución de seis de



**Amparo
indirecto
1210/2017**

febrero de dos mil nueve; constancias a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el numeral 2º de ésta.

De dicha documental se advierte que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve (fojas 147 a 151), se dictó sentencia, que por una parte sobreseyó en el juicio respecto de ***** , y por otra, declaró la validez parcial de la resolución impugnada y decretó la nulidad para que la autoridad demandada, le indicara de forma precisa cómo debe cumplir con la contribución que adeuda la accionante.

Esa resolución, fue impugnada por ***** , por lo que el quince de abril de dos mil diez (fojas 159 a 161 ibídem), la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, revocó la sentencia recurrida para declarar la nulidad del oficio de seis de febrero de dos mil nueve, dictado por el Comité del Agua Potable de la Agencia Municipal de San José El Mogote, Guadalupe, Etlá, Oaxaca, para el efecto de que dicte otro debidamente fundado y motivado.

Posteriormente, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil doce (fojas 287 a 298 ibídem), el Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía y Pueblo Indígena de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, manifestó dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de nulidad *****; cuyo contenido, en lo que interesa dice:

“...esta comunidad San José El Mogote, desde siempre se ha autoadscrito, autoreconocido, autoidentificado, esencialmente como pueblo indígena

con todos los rasgos sociales y pautas culturales propias. Además porque esta está conformado (sic) por descendientes de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, principalmente la figura ancestral del tequio.

Somos una comunidad indígena que goza del derecho de libre determinación ejercido en un marco constitucional de autonomía y, al amparo de este derecho, determina formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como la de aplicar nuestros propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándonos a los principios generales de la Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de todas las personas, particularmente, de las mujeres.

[...]

Mediante escrito fechado el día 4 de agosto del año 2006, usted solicitó la dotación del servicio de agua potable a “su domicilio” (sic) que se ubica en ** *****

***** ***** ** ***** ** ***** ** ** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** , sin embargo, lamentamos informarle por enésima ocasión que los suscritos estamos imposibilitados para concederle el servicio por las siguientes razones:

A).- En efecto, usted tiene una propiedad en nuestra población pero no es originaria de este lugar como se deduce de su acta de nacimiento número **, visible en la foja sin número del Libro número 1 de Nacimientos del índice de la Primera Oficialía del Registro Civil de la Villa de ETLA, Oaxaca, en la que se asentó que tanto su lugar de registro como de su nacimiento lo es Guadalupe ETLA, ETLA, Oaxaca, y que la persona que la registró fue su padre ***** **.

B).- Usted, si bien es verdad que tiene una propiedad en nuestra población, no menos cierto resulta el hecho que desde hace años, y hasta la fecha, está inhabitada y el inmueble se encuentra abandonado, por lo tanto, no es vecina de esta comunidad...

C).- En la Asamblea General de fecha 26 de octubre de 2002, se determinó que la dotación de cualquier servicio público para usted estaría sujeto a que “se ponga al corriente con todas y cada una de las cooperaciones durante estos 38 años o en su defecto al igual que se le han aplicado las cuotas a nuestros residentes cuando abandonan la población y al regresar actualizan todos sus pagos y se ponen al corriente con todas y cada una de sus obligaciones, hasta ese momento dicho terreno podrá contar con servicios (...)”. Por diversa asamblea general efectuada el 3 de mayo de



**Amparo
indirecto
1210/2017**

2003, los participantes precisaron que “Este pueblo [...] por generaciones ha venido trabajando a base de cooperaciones económicas de cada uno de los ciudadanos..., que [no] logrará que el pueblo le otorgue derechos que nunca se ha ganado ya que en esta población las personas cuentan con todos sus derechos porque con su trabajo, responsabilidad y cooperaciones las han obtenido...”. Finalmente, en asamblea del día 12 de enero de 2009, se reiteró la posibilidad que, tratándose de tomas de agua potable, las “personas ajenas (sic) a la comunidad” puedan regularizar su situación para gozar de este beneficio.

En este sentido, el Comité de Agua Potable de la Agencia e Policía de San José El Mogote, municipio de Guadalupe Etlá, Etlá, Oaxaca, no es autónomo porque se encuentra supeditado directamente aun (sic) ente superior que es la (sic) Asamblea General de ciudadanos de la comunidad, por lo que su función se limita a ejecutar y cumplir las determinaciones que se adoptan en ésta de acuerdo con nuestro propio Sistema Normativo Interno. Por ello, al encontrarnos impedidos para actuar motu proprio en el otorgamiento del servicio de agua potable, resulta para nosotros vinculante en todos sus términos los acuerdos emanados de la Asamblea, de forma especial las efectuadas el 26 de octubre de 2002, el 3 de mayo de 2003 y el 12 de enero de 2009; en el caso particular y específico, el mandato de nuestra máxima autoridad se circunscribe el hecho de que para obtener la dotación del servicio de agua potable, que solicita, **es condición sine qua non que usted previamente haya aportado las cooperaciones y tequios que la comunidad ha acordado y cuyo monto y forma de pago se determinará una vez que lo pida ante este organismo.**

Esto se equipara a lo que en otras sociedades denominan pago de impuestos o derechos como contraprestación al disfrute de un derecho... Como hemos señalado, la particularidad del caso está en que se trata de un pueblo indígena y dado que tenemos el derecho autónomo de definir nuestras formas de organización política e interna, la ciudadanía adquiere ciertos matices fundamentales para preservarnos como unidad social, cultural política y económica, por lo que el requisito para acceder a la prestación de servicios, es la participación en la vida comunitaria, así como el pago de las cooperaciones y tequios que la comunidad requiere para su reproducción y en la que todos sus ciudadanos cumplen invariablemente.

Antropológicamente, el tequio es el servicio gratuito que los individuos prestan a comunidad (sic), para poder recibir los beneficios que la colectividad, a su vez, brinda a sus individuos. En sociedades poco monetarizadas, el

servicio comunitario equivale al pago de impuestos y precisamente así lo reconoce la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su párrafo cuarto del artículo 12, que textualmente afirma que:

“Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas por la ley como pago de contribuciones municipales (...).”

Hacer lo contrario implicaría, por una parte, desacatar los acuerdos emanados directamente de nuestra máxima autoridad que es la Asamblea General de ciudadanos; por otro lado, significaría un acto de injusticia para todas las personas que puntual y responsablemente aportan de modo periódico y sistemático sus cooperaciones para los trabajos de mejoramiento y a la larga un problema para la cohesión social y la gobernanza de nuestra comunidad. Entonces, dotarle del servicio de agua potable lisa y llanamente, sin otro requisito o condición, se traduciría en abandonar una organización social ancestral que nos otorga una identidad cultural específica como comunidad zapoteca, y a tal acto no estamos dispuestos porque además mermaría los ingresos de este lugar que lo hacen autosuficiente y nos colocaría en una situación de inequidad y trato preferencial respecto del resto de los ciudadanos.

No obstante, el no ser originario y vecina de ésta población no es obstáculo para tener acceso a los servicios públicos, sin embargo, tal dotación (como ejercicio de un derecho) se encuentra sujeto y condicionado al cumplimiento de una serie de obligaciones que la misma comunidad ha establecido como parte de una organización social y política que nos permite mantener un equilibrio entre un derecho y una obligación. Es decir, invariablemente ante el cumplimiento de una obligación se encuentra la posibilidad de hacer exigible un derecho, en esto no existe excepción alguna porque es aplicable igualitariamente a todos los habitantes. Cabe destacar, que el incumplimiento a sus obligaciones con la comunidad se traduce en una afectación patrimonial al no beneficiarse nuestro erario con la contribución impositiva que le corresponde y que no ha aportado desde el año 1964.

D).- Es importante mencionar que la negativa de dotarle el servicio de agua potable no es absoluta. Por determinación de las Asambleas precisadas en líneas



anteriores, tiene usted actualmente una restricción temporal en el disfrute de este servicio y esta medida dejará de surtir efectos a partir del momento en usted (sic) cumpla con las obligaciones inherentes a la vida del pueblo indígena de San José El Mogote, mismas que están protegidas por la Constitución General y los instrumentos internacionales enunciadas en la última parte del punto tercero del capítulo denominado “consideraciones previas” de este documento.

También cabe precisar que no es objeto final de este documento establecer los montos y formas en que deberá usted pagar las cooperaciones y tequios que adeuda desde el año 1964, tal circunstancia será materia de un acto distinto de autoridad, y que se encuentra sujeto a que usted lo solicite y en que, de acuerdo con nuestro Sistema Normativo Interno, intervendrá la Asamblea para pronunciarse en lo conducente porque la negativa de dotarle de éste servicio deriva precisamente por un mandado de ella, basado en nuestros principios organizativos, mismos que le han dado vialidad ancestral a nuestra convivencia.

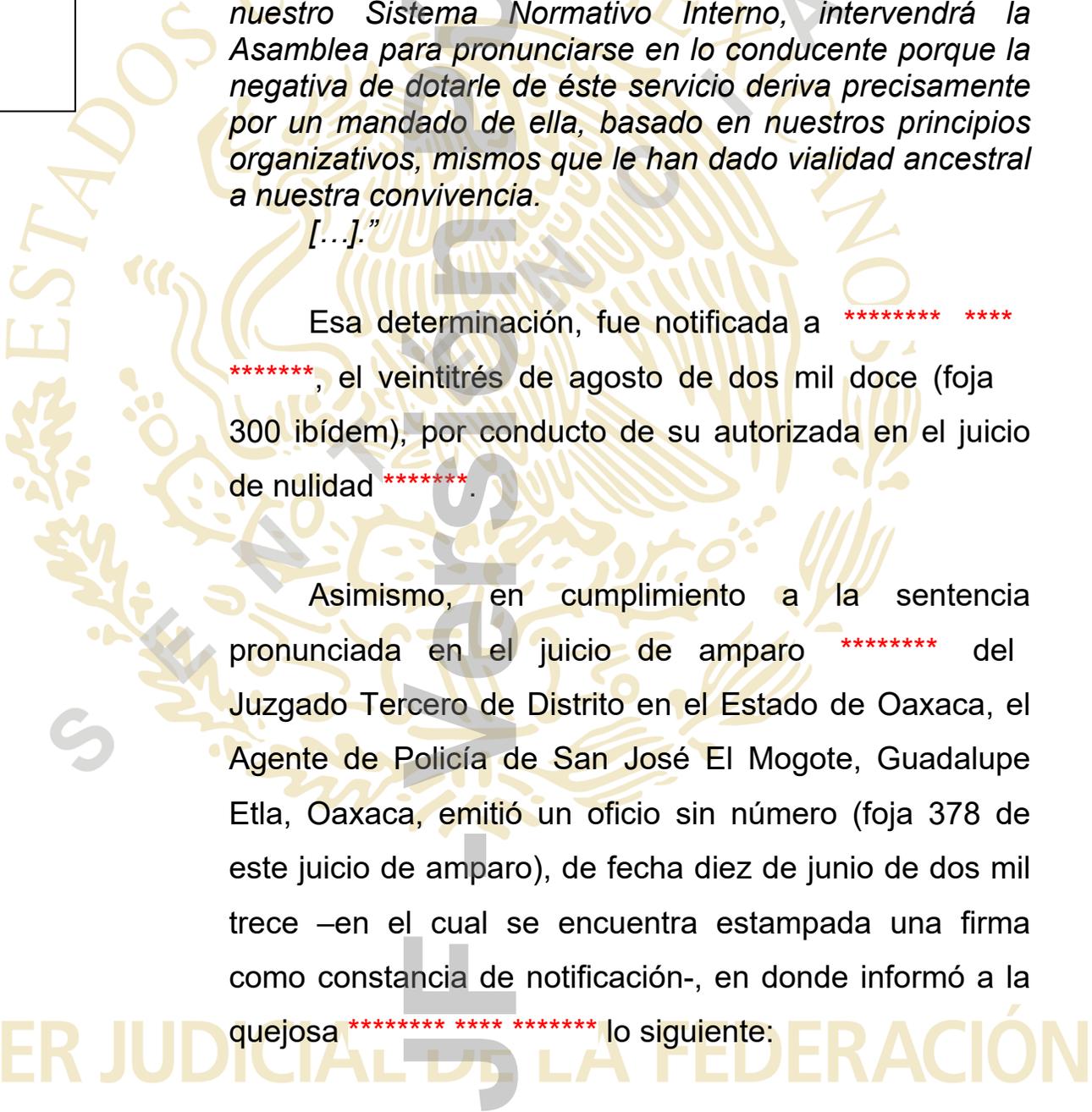
[...].”

Esa determinación, fue notificada a ***** *****, el veintitrés de agosto de dos mil doce (foja 300 íbidem), por conducto de su autorizada en el juicio de nulidad *****.

Asimismo, en cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo ***** del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el Agente de Policía de San José El Mogote, Guadalupe Etna, Oaxaca, emitió un oficio sin número (foja 378 de este juicio de amparo), de fecha diez de junio de dos mil trece –en el cual se encuentra estampada una firma como constancia de notificación-, en donde informó a la quejosa ***** ***** ***** lo siguiente:

“Como ya previamente se lo hizo saber el Comité de Agua Potable de esta población, en su diverso oficio de fecha 5 del mes de enero del actual, esta autoridad, al igual que dicho organismo, también se encuentra imposibilitada para cuantificar el monto que deberá usted pagar por concepto de cooperaciones y tequios que

Amparo indirecto
1210/2017



adeuda, ello porque es facultad exclusiva de la Asamblea General determinarlo.

[...].”

En tales condiciones, mediante escritos de treinta y uno de julio de dos mil doce y diez de junio de dos mil trece (fojas 159 a 161 del tomo II de pruebas y foja 114 de este juicio de amparo), el Comité del Agua Potable de la Agencia Municipal de San José El Mogote, Guadalupe, Etlá, Oaxaca y el Agente de Policía de San José El Mogote, Guadalupe Etlá, Oaxaca, informaron a la quejosa que la autoridad competente para establecer los requisitos y el monto a pagar para la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado de agua potable, es la Asamblea General de Ciudadanos de esa comunidad; los que fueron notificados a la quejosa el veintitrés de agosto de dos mil doce y el quince de julio de dos mil trece, respectivamente (fojas 300 tomo II de pruebas y 114 de este juicio de amparo).

Además, en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete (foja 94 a 98), celebrada para atender a la petición de la quejosa ***** *****, para que se le proporcione la conexión a la red municipal de agua potable e indicarle los requisitos que debe cumplir, así como la autoridad a la que debe acudir para contar con el servicio solicitado; también se le informó que dicha petición debía realizarla a la Asamblea General de Ciudadanos de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, en atención a que el Municipio y la Agencia Municipal de San José El Mogote, Etlá, Oaxaca, se encuentran bajo el régimen de usos y costumbres.



Y, en autos, no existe constancia alguna que demuestre que la quejosa realizó su petición a la

***** ** ***** ** *** **

Amparo indirecto 1210/2017

Por lo tanto, como lo adujeron las autoridades responsables, Síndica Municipal Constitucional de Guadalupe Etlá, Oaxaca, Agente de Policía, Suplente del Agente Municipal, Secretario Municipal y Tesorero de la Agencia de Policía todos de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, así como el Presidente, Tesorero y Vocal del Comité de Agua Potable de dicha agencia, **es inexistente el acto reclamado que se les atribuyó, consistente en la omisión de indicar a la quejosa el nombre de la dirección, departamento, organismo operador, grupo o comité de ciudadanos, autoridad administrativa o auxiliar o instancia correspondiente, y el nombre o nombres de los servidores públicos municipales y/o estatales, ante quienes debe realizar los trámites correspondientes para conectarse a la red general de agua potable y alcantarillado; así como el monto económico que debe cubrir por el pago de derechos para la conexión del servicio de agua potable;** pues como se detalló en párrafos anteriores, desde antes de la presentación de la demanda (once de octubre de dos mil diecisiete), las autoridades responsables informaron que la autoridad competente para atender la petición de la quejosa es la Asamblea General de Ciudadanos de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca.

Es importante señalar que de todas las constancias relatadas, la quejosa tuvo conocimiento con la

oportunidad establecida en el artículo 117 de la Ley de Amparo, sin que las controvirtiera, menos desvirtuarlas.

Por otra parte, como se precisó con anterioridad, la quejosa reclama al **Ayuntamiento Municipal Constitucional, Agente de Policía de San José El Mogote, Secretario de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Tesorero de la Agencia de Policía de San José el Mogote y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José el Mogote:**

- La omisión de proporcionarle el servicio de agua.

Al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- La omisión de ordenar al Agente de Policía y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, la expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado, y la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

Al Agente de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- Omisión de ordenar al Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, la expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado, y la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

Al Tesorero y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca:



- La omisión de entregarle la boleta con los montos que debe pagar para la conexión a la red general municipal de agua potable.

**Amparo
indirecto**

1210/2017

Actos que negaron las autoridades responsables.

Además que, tratándose de **faltas u omisiones** – como en este caso sucede en los actos reclamados sintetizados en párrafos que anteceden-, resulta necesario verificar si existe obligación jurídica de las citadas responsables para actuar en la forma que la parte quejosa indica, es decir, si tienen atribuciones legales de actuar, de lo contrario, será inexistente la omisión.

Resulta aplicable por identidad de razón la tesis 1a. XXIV/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, visible en la página 53, del rubro y texto siguiente:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma

aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”

Ahora bien, las autoridades responsables, Ayuntamiento Municipal Constitucional, Agente de Policía de San José El Mogote, Secretario de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Tesorero de la Agencia de Policía de San José el Mogote y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José el Mogote, afirman que la autoridad competente para autorizar la conexión de toma de agua que solicita la quejosa, es la Asamblea General de Ciudadanos de esa comunidad, quien es la máxima autoridad de la Agencia de Policía de San José El Mogote, al regirse bajo el sistema de usos y costumbres.

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Art. 2o.- *La Nación Mexicana es única e indivisible.*

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



**Amparo
indirecto
1210/2017**

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...].”

La disposición constitucional transcrita, reconoce y garantiza a los pueblos y comunidades indígenas, la facultad de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como su libre determinación y, en consecuencia, su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con la limitante de sujetarse a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



**Amparo
indirecto
1210/2017**

Estas prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas están reconocidas en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, cuyo artículo 8, obliga al Estado a respetar los límites de los territorios de los pueblos, asimismo, los artículos 3, fracción VIII y 28 reconocen a los sistemas normativos internos como el conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, por último, el artículo 10 reconoce el derecho de cada pueblo o comunidad indígena para organizarse social y políticamente con autonomía.

Los preceptos legales invocados, disponen:

“Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VIII.- **Sistemas normativos internos:** Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

[...].”

“Artículo 8°.- En el marco del orden jurídico vigente el Estado respetará los límites de los territorios de los pueblos y las comunidades indígenas dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconoce.

La autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre si o comunidades y municipios.”

“Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley

Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.”

“Artículo 28.- *El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.”*

Ciertamente al reconocer a las comunidades indígenas como entes autónomos y de libre determinación, se les concede el derecho exclusivo de decidir su organización social, económica, política y cultural, así como de resolver sus conflictos internos, de acuerdo a sus usos y costumbres; sin embargo, tal derecho no es absoluto, esto es, no implica su soberanía, sino el reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre que se preserve la unidad nacional y se respeten los derechos humanos.

Lo anterior está previsto en el propio artículo 2° de la Constitución Federal, en cuanto establece que la aplicación de los sistemas normativos internos deberá sujetarse a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; lo que implica que esas prerrogativas no pueden ser empleadas al arbitrio de los pueblos y comunidades indígenas, sino deben ser acordes al texto constitucional.

En el caso en estudio, el Municipio de Guadalupe Etna, Oaxaca, forma parte del Catálogo General de los



municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, de conformidad con el Acuerdo: CG-SIN-1/2012 del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Amparo
indirecto**

1210/2017

Así las cosas, la Asamblea General de Ciudadanos de la Agencia de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etla, Oaxaca, es para esa comunidad, el máximo órgano del citado municipio, como informaron las autoridades responsables; por lo que refieren, según sus usos y costumbres, es la autoridad competente para autorizar al Comité de Agua Potable, la conexión a la red de agua potable de sus habitantes, y en su caso, establecer los requisitos necesarios para ello.

Lo anterior, se encuentra sustentado además, con lo dispuesto en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, que en el artículo 3, establece la posibilidad que los servicios de agua potable y alcantarillado, que están a cargo de los municipios, puedan prestarse a través de organismos operadores municipales u organismos operadores intermunicipales.

Dicho precepto legal dice textualmente:

“ARTÍCULO 3o.- *Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado estarán a cargo de los Municipios, con el concurso del Estado, los que se prestarán, en los términos de la presente Ley, a través de:*

- I.- Organismos Operadores Municipales;*
- II.- Organismos Operadores Intermunicipales;*
- III.- La Comisión Estatal del Agua y organismos operadores estatales que se constituyan por convenios con las municipalidades, y*
- IV.- Por particulares, por virtud de concesión.”*

Por estas razones, se concluye que no es a las

autoridades Ayuntamiento Municipal Constitucional, Agente de Policía de San José El Mogote, Secretario de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Tesorero de la Agencia de Policía de San José el Mogote y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José el Mogote, a quienes les corresponde brindar a la quejosa, la conexión a la red de agua potable.

De ahí la inexistencia de los actos reclamados consistentes en:

Del Ayuntamiento Municipal Constitucional, Agente de Policía de San José El Mogote, Secretario de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Tesorero de la Agencia de Policía de San José el Mogote y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José el Mogote:

- La omisión de proporcionarle el servicio de agua.

Del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- La omisión de ordenar al Agente de Policía y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, la expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado, y la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

Del Agente de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- Omisión de ordenar al Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote,



Municipio de Guadalupe Etlá, la expedición de la boleta u orden de pago por el servicio solicitado, y la conexión a la red pública y prestación del servicio solicitado.

**Amparo
indirecto
1210/2017**

Del Tesorero y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca:

- La omisión de entregarle la boleta con los montos que debe pagar para la conexión a la red general municipal de agua potable.

Lo anterior porque no tienen la obligación jurídica para actuar en la forma que indica la quejosa, esto es, no tienen atribuciones legales de actuar, pues, como argumentaron en sus informes justificados, sólo cumplen con las determinaciones emitidas por la Asamblea General de Ciudadanos.

Ahora bien, respecto al acto reclamado al **Ayuntamiento Municipal Constitucional, Agente de Policía de San José El Mogote, Secretario de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Tesorero de la Agencia de Policía de San José el Mogote y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José el Mogote**; consistente en la **orden de la primera autoridad, y el consentimiento de las restantes, para que sea el Comité de Enlace y la Asamblea de Ciudadanos de la Agenta de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe de Etlá, Oaxaca, quienes autoricen a la quejosa, la conexión a la red general de agua potable y alcantarillado; negaron** el acto reclamado, pues en esencia, manifestaron que el municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca se rige bajo los usos y costumbres (foja 72-73),

forma de organización consagrada en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, el Ayuntamiento de Guadalupe Etlá, Oaxaca, reconoce la soberanía y autoridad de la Asamblea General de la Población de San José El Mogote, quien tiene a su cargo la instalación y manutención de la red, así como el suministro de agua potable, además que el Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Guadalupe de Etlá, Oaxaca, no es autónomo, pues se encuentra supeditado ante las determinaciones de la Asamblea General de Ciudadanos de esa comunidad.

Así, se advierte que no existe una orden del Ayuntamiento y el consentimiento del Agente de Policía de San José El Mogote, Secretario de la Agencia de Policía de San José el Mogote, Tesorero de la Agencia de Policía de San José el Mogote y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José el Mogote, para que sea el Comité del Agua Potable y la Asamblea de Ciudadanos de esa comunidad, quienes autoricen a la quejosa, la conexión a la red general de agua potable y alcantarillado; sino que lo anterior, corresponde a los usos y costumbres que rigen en dicha población.

Por último, el **Comité de Enlace de la Agencia de Policía de San José El Mogote; Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca**, no rindió su informe justificado, a pesar de haber quedado notificado de esa petición (foja 50); por lo que debería presumirse cierto el acto que le atribuye la quejosa en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, consistente en **la orden para que el Agente de Policía, Secretario y Tesorero, Comité del Agua Potable y Asamblea de Ciudadanos, todos de la Agencia de Policía de San José El**



**Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca,
nieguen a la quejosa el servicio de agua potable.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
1210/2017**

Sin embargo, esas autoridades -Agente de Policía, Secretario y Tesorero y Comité del Agua Potable, todos de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca-, al rendir informe justificado, manifestaron que no es cierto que hubieran negado a la quejosa, el servicio de agua potable, pues dijeron, nunca se le ha negado el servicio de agua potable, pues la prestación de ese servicio, se encuentra condicionada a que se encuentre al corriente en sus obligaciones, bajo las prestaciones que la comunidad ha adoptado mediante acuerdos de asamblea.

Y, del contenido del acta de Asamblea de Ciudadanos de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, de veintiséis de octubre de dos mil dos (foja 64 del tomo II de pruebas), se advierte que fue la aludida Asamblea quien determinó que el servicio de agua potable se brindaría a la quejosa, hasta que cumpliera con las obligaciones económicas y de toda naturaleza que adeudaba.

De ahí, la inexistencia de la orden emitida por el Comité de Enlace de la Agencia de Policía de San José El Mogote; Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, para que el Agente de Policía, Secretario y Tesorero, Comité del Agua Potable y Asamblea de Ciudadanos, todos de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, nieguen a la quejosa el servicio de agua potable.

En tales condiciones, ante la inexistencia de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 63

fracción IV de la Ley de Amparo, **procede SOBRESEER en el juicio.**

Además, también se considera actualizada una razón más de sobreseimiento; pues de cualquier manera, en este caso, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61 fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo; que disponen:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días.

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios.

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

“Artículo 61. El Juicio de Amparo es improcedente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[...]

XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*

[...]"

**Amparo
indirecto
1210/2017**

Los artículos transcritos revelan que en el juicio de amparo es improcedente cuando no se promueva dentro del plazo de quince días (*regla general*), lapso que debe computarse a partir del día siguiente:

- 1) Al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame.
- 2) Al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; y,
- 3) Al en que el quejoso se haya ostentado sabedor de los referidos actos.

En el caso, el juicio de amparo resulta extemporáneo, porque de las constancias que fueron exhibidas en este expediente, se advierte que la quejosa ha promovido diversos juicios de amparo y juicio de nulidad, donde ha tenido conocimiento que es el Comité de Agua Potable y la Asamblea General de Ciudadanos de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, quienes son las autoridades competentes para establecer los requisitos y autorizar la conexión a la red de agua potable.

De esos juicios se destacan los siguientes:

- Expediente ***** , del índice de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (tomo II de pruebas), relativo al juicio de nulidad promovido por ***** * ***** * ***** * ***** ,

en contra del Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía de la Agencia Municipal de San José el Mogote, Municipio de Guadalupe, Etlá, Oaxaca, a quien reclamó la nulidad de la resolución de seis de febrero de dos mil nueve; en el que cumplimiento a la sentencia emitida en ese juicio, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil doce (fojas 287 a 298 ibídem), el Comité de Agua Potable de la Agencia de Policía y Pueblo Indígena de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, dio a conocer a la quejosa que era la Asamblea General de Ciudadanos la competente para atender su petición.

- Juicio de amparo ***** del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, el Agente de Policía de San José El Mogote, Guadalupe Etlá, Oaxaca, en donde la quejosa reclamó del Agente de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, la omisión de dar respuesta a su escrito de ocho de febrero de dos mil trece, en el que solicitó le fijara el monto que debía pagar para que se le autorice la conexión a la red de agua potable; y en cumplimiento a la sentencia emitida, la autoridad señalada como responsable en ese juicio, emitió un oficio sin número (foja 378 de este juicio de amparo), de fecha diez de junio de dos mil trece –en el cual se encuentra estampada una firma como constancia de notificación-, en donde informó a la quejosa ***** **** ***** que es la Asamblea General de Ciudadanos quien determinar el monto que precisa la quejosa.

De tal manera, que si ahora reclama de las autoridades responsables la omisión de indicarle la autoridad que deberá indicarle el trámite para conectarse a la red general de agua potable y alcantarillado, y el



**Amparo
indirecto
1210/2017**

monto económico que debe cubrir por el pago de derechos para la conexión del servicio de agua potable, la omisión de proporcionarle el servicio de agua potable, la orden para que sea el Comité de Enlace y la Asamblea de Ciudadanos de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe de Etlá, Oaxaca, quienes expidan la boleta de pago y autoricen a la quejosa, la conexión a la red general de agua potable y alcantarillado, la omisión de presentar ante la Legislatura del Estado una iniciativa de ley donde se establezcan las tarifas por los derechos de conexión de agua potable a la red municipal y consumo de la misma; la omisión del Agente de Policía, Tesorero y Comité del Agua Potable de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, para que le expidan la boleta u orden de pago por el servicio solicitado; la orden para que el Agente de Policía, Secretario y Tesorero, Comité del Agua Potable y Asamblea de Ciudadanos, todos de la Agencia de Policía de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, nieguen a la quejosa el servicio de agua potable; el juicio de amparo resulta extemporáneo, pues por lo menos desde que promovió los juicios señalado, tiene conocimiento de que en la población de San José El Mogote, Municipio de Guadalupe Etlá, Oaxaca, es la Asamblea General de Ciudadanos de esa comunidad quien deberá autorizar a la quejosa, la conexión a la red de agua potable, y no las autoridades responsables.

Por lo tanto, si tanto el juicio de nulidad y el juicio de amparo antes precisados, fueron iniciados en el año dos mil nueve y dos mil trece, respectivamente, resulta evidente que la presentación de la demanda de amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de Oaxaca, efectuada

el **once de octubre de dos mil diecisiete** (foja 7), es **extemporánea**, pues la acción de amparo se ejerció fuera del **plazo de quince días** previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo.

En consecuencia, al actualizarse las causas analizadas, lo procedente es **sobreseer** en el juicio de garantías acorde con lo dispuesto en el diverso normativo 63 fracciones IV y V, de la Ley de Amparo.

Sobreseimiento que impide analizar los conceptos de violación vertidos por la parte promovente del amparo, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia II.3o.J/58, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página cincuenta y siete, tomo setenta, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 214593, de rubro y texto:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.” *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente”.*

CUARTO. En virtud de que, conforme a la certificación secretarial realizada en la audiencia constitucional que antecede, **las partes en este juicio** no otorgaron su consentimiento para la publicación de sus datos personales; por tanto, una vez que cause ejecutoria la sentencia, ésta y las resoluciones intermedias estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, suprimiéndose todo dato



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN II

MESA AMP. V A

FORMA-55
PRAL. 1210/2017.

confidencial o reservado, de conformidad con los artículos 68, 71, 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

**Amparo
indirecto
1210/2017**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 73, 74, 75 y 124, de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ***** **** *****.

SEGUNDO. En su oportunidad, dése cumplimiento al considerando último de este fallo, en los términos ahí precisados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la licenciada **ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN**, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa ante la Secretaria licenciada VIVIANA ALEJANDRA PINACHO JIMÉNEZ, quien autoriza, dándose por concluida la audiencia y levantándose para constancia la presente acta que se firma. Doy fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Viviana Alejandra Pinacho JimÁñez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública